

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, once de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
INSTAURADO POR GIOVANNI VALDÉS OSORIO representante
legal de CAPITAL PROYECTOS S.A.S. CONTRA CÉSAR
AUGUSTO CUELLAR DÍAZ RADICACIÓN No.2021-00159-00.-

Habiéndose correspondido por reparto la presente ejecutiva singular, la cual se encuentra con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se procede a librar la orden de pago solicitada. En consecuencia el juzgado dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR a favor de GIOVANNI VALDÉS OSORIO representante legal de CAPITAL PROYECTOS S.A.S. contra CÉSAR AUGUSTO CUELLAR DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$659'589.876), por concepto de sanción por incumplimiento equivalente a 726 salarios mínimos mensuales legales vigentes, contenido en la cláusula décima tercera del contrato de intermediación de febrero de 2019.

2.- ORDENAR a la parte demandada pagar las sumas cobradas en el término de cinco (5) días (Artículo 431 del C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (Artículo 442 ibídem), los cuales correrán simultáneamente.

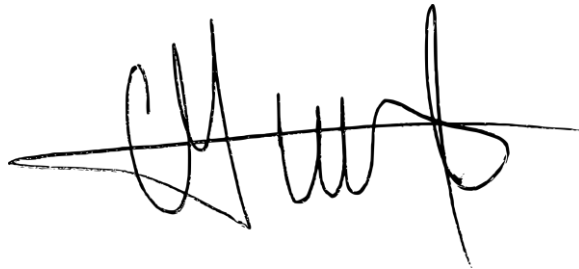
3. NOTIFICAR la presente providencia personalmente a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o también, Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.- OFICIAR a la DIAN de esta ciudad, informándole sobre la iniciación del presente proceso y las partes en litis.

5. RECONOCER al abogado LUIS HERNANDO SANTOS NIÑO, quien actúa como endosatario en procuración a favor de GIOVANNI VALDÉS OSORIO representante legal de CAPITAL PROYECTOS S.A.S.

6. Como quiera que el documento base de la ejecución fue presentado en copia, se advierte a la parte demandante que la titular del Despacho podrá exigir como prueba en cualquier etapa procesal, la exhibición del documento original.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez